

Señores(as)

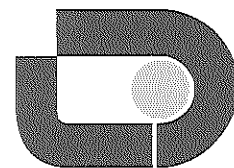
HONORABLES MAGISTRADOS(AS)

Consejo de Estado

Bogotá D.C.

Referencia : Acción de tutela
Accionante : Ana Julia Vásquez Gómez y Otra
Accionado : Sección Tercera- Subsección "C"
Consejo de Estado

JOHN JAIRO COLORADO VILLA, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.763.189 expedida en Belén de Umbria, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75.504 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de **ANA JULIA VÁSQUEZ GÓMEZ**, domiciliada y residenciada en Pereira, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad, **ISABELA PALACIOS VÁSQUEZ**, según poder que anexo y acepto, por medio del escrito me dirijo a ustedes, con todo respeto para formular **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN "C" DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, debidamente representada por el Presidente de la Corporación, o por quien haga sus veces, por la violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, a **SOLIDARIDAD**, a la **DIGNIDAD**, a la **EQUIDAD** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que le han sido vulnerados con la expedición de la sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, por medio de la cual, se revocó la sentencia del doce

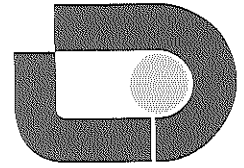


(12) de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, negando las pretensiones de la demanda, desconociendo el material probatorio y la jurisprudencia pacífica de responsabilidad en estos asuntos, violándose en forma directa la Constitución Política; acción constitucional que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 20 de marzo de 2011, el señor agente de la Policía Nacional, **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA**, falleció en el municipio de Quibdó, Chocó, según indicativo serial No. 06697394 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. El señor **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA**, falleció a consecuencia de las lesiones producidas por el agente de la Policía Fredys Córdoba Córdoba, quien en ejercicio de sus funciones y utilizando su arma de dotación oficial, lo hirió de muerte.
3. Los hechos se presentaron al frente del Comando de Policía del Municipio de Tutunendo, Chocó, a eso de las 11:30 horas, cuando el fallecido prestaba el servicio de guardia en una garita y recibió un disparo de fusil en la parte inguinal de su cuerpo, por parte de su compañero de turno, siendo remitido al Hospital San Francisco de Asís del municipio de Quibdó, donde falleció.
4. Para tratar de justificar el acto criminal, la muerte del uniformado





fue presentado inicialmente como si se tratara un hostigamiento de la insurgencia, lo que se fundamentó en testimonios falsos de algunos miembros de esa institución, sin embargo, la verdad salió a la luz en virtud de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

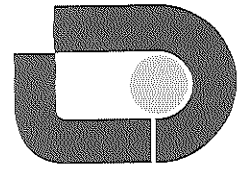
5. La investigación adelantada por el ente acusador le permitió imputar cargos al agente de la Policía Nacional, Fredys Córdoba Córdoba, quien había sido reconocido como el autor del homicidio, según testigo presencial, luego de su captura, el sindicato aceptó cargos en la audiencia de la formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento, llevada a cabo el día 20 de agosto de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó en Función de Control de Garantía.

6. Ante la aceptación de cargos por parte del agente de la Policía Fredys Córdoba Córdoba, el día 28 de noviembre de 2011, se profirió sentencia condenatoria en su contra, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

7. La muerte del señor **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA** a manos de un agente de la Policía Nacional con su arma de dotación oficial y en ejercicio de sus funciones, genera responsabilidad del Estado por el daño antijurídico¹ que le causaron a mis representados, por el uso ilegítimo y desproporcionado del arma de fuego².

¹ Artículo 90 Constitución Política

² Sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad. 11001-33-31-036-2007-00309-01 (55056), M.P. José Roberto Sachica Méndez



8. El diez (10) de julio de 2012, se radicó la demanda de reparación directa ante la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, bajo el radicado No. 27001-23-33-003-2012-00022-00.

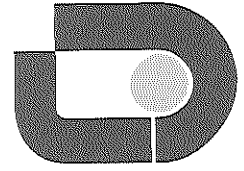
9. El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, luego de haber agotado las etapas procesales de rigor, permitiendo que la entidad demandada, contestara la demanda, se surtiera el debate probatorio, profirió sentencia el día doce (12) de diciembre de 2013, a través de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con todo el conjunto probatorio antes descrito, la Sala encuentra acreditado que el señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera falleció como consecuencia de una herida que con el arma de dotación le propinara el ex agente Fredys Córdoba Córdoba, en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2011. **Sobre el particular, obra el audio de la audiencia de control constitucional y legal al allanamiento en la que quedó demostrado que el señor Fredys Córdoba Córdoba, en ejercicio de sus funciones disparó su arma de dotación oficial, contra la humanidad de su compañero de armas señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, y posteriormente lo despojó de su fusil y lo disparó en varias ocasiones para hacer creer que estaban siendo víctimas de un ataque guerrillero.**

Por consiguiente, la herida que le causó la muerte del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, devino del uso de una arma de fuego de dotación oficial, por parte de agentes de la Fuerza Pública con ocasión y por razón del servicio, toda vez que le policial Fredys Córdoba Córdoba estaba en turno de vigilancia en la Estación de Policía del Corregimiento de Tutunendo -Municipio de Quibdó, de modo que el estudio de impugnación del daño irrogado a la parte actora será analizado, como en precedencia se indicó, con base en el título de riesgo excepcional.

Hecho personal del Agente





Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de mayo de dos mil once (2011) – C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO BOTERO Expediente No. (19976), dijo:

“(…) No obstante lo anterior debe resaltarse que esta Sala ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tiene algún nexo o vínculo con el servicio público…

“(…) Para declarar la responsabilidad del Estado, en asuntos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los siguientes elementos:

a) La existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos.

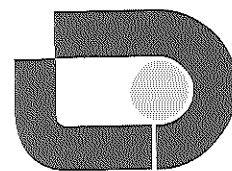
b) Que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y

c) La relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna eximente de responsabilidad, como son: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, cuyo advenimiento impide imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada.

De las pruebas existentes en el proceso se tiene, que el ex – agente Fredys Córdoba Córdoba, hirió de muerte con su arma de dotación oficial al también agente Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones en la estación de Policía de Tutunendo; por lo anterior, considera la Sala que el ex agente Córdoba Córdoba no actuó dentro de su ámbito privado, razón por la cual dentro del presente asunto no nos encontramos frente a un hecho personal del agente…” (Las negrillas y subrayas son nuestras).

10. La sentencia de primer grado fue apelada ante la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, por la parte demandada.



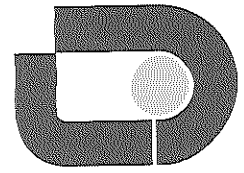


11. Mediante sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, notificada el día once (11) de noviembre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia, declarando que no había responsabilidad de la demandada por tratarse de un hecho personal del agente, al señalar:

“(...) 18. Conforme a las pruebas, el 20 de marzo de 2011, el patrullero Fredys Córdoba Córdoba asesinó al policía Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, con su arma de dotación oficial, cuando prestaba guardia al frente de la subestación de policía de Tutunendo, Chocó. El agente Córdoba Córdoba aceptó la autoría del homicidio y la justicia ordinaria lo condenó penalmente por homicidio agravado. El homicidio, de acuerdo con las pruebas, fue premeditado, no ocurrió por un supuesto hostigamiento entre delincuentes y los agentes de policía, y el móvil del delito fue que la víctima había denunciado el hurto de dos fusiles en la subestación de policía. Por ello, la policía destituyó e inhabilitó al policía agresor.

Aunque la persona que cometió el delito estaba vinculada a la Policía Nacional, no se probó que actuó dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con este. Por ello, precisamente, el conocimiento de los hechos no estuvo a cargo de la justicia penal militar – encargada del juzgamiento de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública activos, en función y con ocasión del servicio – sino que correspondió a la justicia penal ordinaria (art. 221 CN y arts. 2 y 3 de la Ley 1407 de 2010).

De acuerdo con las pruebas practicadas en este proceso, el daño escapó del funcionamiento del servicio público a cargo de la fuerza pública. La persona involucrada fue investigada y condenada por la justicia ordinaria **y actuó en un proceder propio para obtener un beneficio persona e individual. Como no se probó que el implicado hubiera actuado dentro del servicio ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el servicio público durante el homicidio, el daño que causó se debe exclusivamente a la culpa personal de ese agente. Por ello, no se comprometió la responsabilidad civil del Estado...** (Lo destacado es nuestro).



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

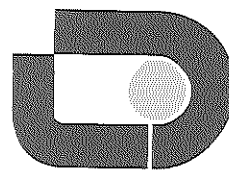
12. Uno de los magistrados que integró la Sala de Decisión, salvo el voto, sin embargo, dicho salvamento no fue notificado y el expediente fue remitido al Tribunal de origen el siete (7) de febrero de 2023 a través del oficio No. DEV-2022-4019-GW.

13. La sentencia referida en el numeral anterior, vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales de las víctimas, a la reparación integral ordenada directamente por la Constitución (Art. 90), al debido proceso (Art. 29), a la igualdad (Art. 13), a la solidaridad (Art. 1), a la equidad y al acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 229-230), en la medida en que a pesar de demostrarse que el agente de la policía, autor del homicidio de su compañero de trabajo, Fredys Córdoba Córdoba, ejecutó la conducta criminal con su arma de dotación oficial y en ejercicio de funciones, cuando cumplía funciones en el turno de vigilancia al frente de la estación de policía a la que prestaba sus servicios, se llegó a la conclusión contraevidente, de que el daño se originó en una culpa personal del agente, constituyendo una decisión arbitraria, irracional, desproporcionada e injusta.

14. De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, el hecho de que la investigación y la sentencia penal haya sido proferida por la jurisdicción ordinaria no implica que la conducta sea ajena al servicio³, por cuanto de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado

³ Sentencia el nueve (9) de julio de 2021, Rad. 19001-23-31-000-2006-00886-01 (46885), M.P. Martín Bermúdez Muñoz.





Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

responde por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes.

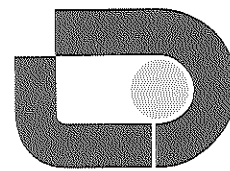
15. Entre tanto, la prueba del dolo de sus agentes no exonera de responsabilidad a la administración, pues no implica que la actuación se desprenda del servicio, lo que sucede es que probada la conducta dolosa o gravemente culposa, existe la obligación de ejercitar la acción de repetición para cobrar lo pagado, al tenor del mismo artículo 90 del Estatuto Mayor.

16. Si las ejecuciones extrajudiciales, conocidas como “falsos positivos”⁴, así como el acceso carnal violento⁵, entre otras conductas criminales y atroces, protagonizadas por agentes del Estado generan responsabilidad del Estado, no puede concebirse que la muerte del señor Jedier Yarlison Palacios Mosaquera a manos de un agente, con su arma de dotación oficial y ejercicio de las funciones de vigilancia, no se configure tal responsabilidad, porque se quebraría el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

17. El hecho de que el acto criminal hubiere sido “premeditado” y con el propósito de obtener un beneficio individual para el victimario, como sería el ocultamiento y/o eliminación de pruebas, testimonio del fallecido, dentro de una investigación por el hurto de dos fusiles de la subestación y que esos hechos fueran presentados

4 Sentencia del 07 de septiembre de 2015, Rad. 17001-23-31-000-01 (52892), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 5 de septiembre de 2017, Rad. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

55 Sentencia del nueve (9) de julio de 2021, Rad. 19001-23-31-000-2006-00886-01 (46885), M.P. Martín Bermúdez Muñoz.



como un hostigamiento de fuerzas insurgentes, en nada cambia la situación modal, de que se trató de un homicidio con un arma de dotación oficial y por agente que se hallaba en servicio activo y ejercicio de sus funciones, no por fuera de él; en los proceso por falsos positivos pasa igual, y por ello, el daño cometido bajo esas circunstancias no deja de ser imputable al Estado.

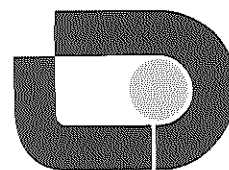
18. Y finalmente, con el fallo judicial en cuestión, no se tuvo en cuenta que se había violentado un bien Convencional y Constitucionalmente amparado, como es el derecho fundamental a la vida, derecho esencial y pilar de nuestro orden constitucional y legal vigente⁶.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el presente asunto se acata lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-590 de 2005, en virtud de la cual, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario que se cumplan con los requisitos generales y especiales allí consagrados.

⁶ Sentencia del 07 de septiembre de 2015, Rad. 17001-23-31-000-01 (52892), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 5 de septiembre de 2017, Rad. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del nueve (9) de julio de 2021, Rad. 19001-23-31-000-2006-00886-01 (46885), M.P. Martín Bermúdez Muñoz.





REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

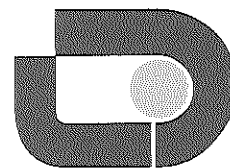
En relación con los requisitos generales, se tiene que en el caso de marras, (i) no se trata de una tutela contra tutela, de otro lado, (ii) la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez, en la medida en que tan solo ha transcurrido un lapso de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia que contiene una vía de hecho, 11 de noviembre de 2022 y la fecha de presentación del amparo constitucional y finalmente, (iii) se cumple con el requisito de subsidiaridad, por no existir otros recursos por la vía ordinaria para obtener la protección de los derechos fundamentales conculcados, toda vez, que se instaura la presente acción constitucional una vez se agotó el proceso ordinario de la acción de reparación directa con la sentencia de primera y segunda instancia.

REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En relación con los requisitos especiales, encontramos configuradas las siguientes causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

a) Violación directa de la Constitución.



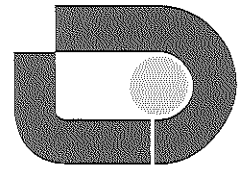


La sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, notificada el 11 de noviembre de 2022, vulnera directamente la Constitución Política, al atentar contra los postulados del debido proceso y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia, cuando desconoce la voluntad del constituyente en relación con la obligación de reparar los daños antijurídicos imputables al Estado, en los términos del artículo 90, que pregona: *“El Estado responderá patrimonialmente por daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

El camino asumido por la Corporación accionada para desconocer el aludido canon constitucional, es el planteamiento de la culpa personal del agente homicida, para predicar que la conducta antijurídica no sería imputable al Estado, cuando en realidad sí lo es, como bien lo corroboró probatoriamente el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, como juez de primera instancia.

Lo paradójico del asunto, es que en el fallo de segundo grado la Subsección “C”, a pesar de coincidir con el juez de primer grado, de que el agente homicida estaba prestando el servicio de vigilancia y accionó su arma de dotación oficial, al indicar: *“18. Conforme a las pruebas, el 20 de marzo de 2011, el patrullero Fredys Córdoba Córdoba asesinó al policía Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, con su arma de dotación oficial, cuando prestaba guardia al frente de la subestación de policía de Tutunendo, Chocó”*⁷, a renglón seguido y

⁷ Página 20 de la sentencia, último párrafo.

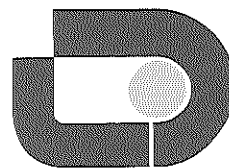


sin explicación alguna, afirma: *“no se probó que actúo dentro del servicio”*, o es una cosa o es la otra, y como indicó inicialmente, se probó que el agente agresor prestaba guardia al frente de la subestación, por lo tanto, actúo dentro del servicio, vale decir, no estaba ejerciendo funciones particulares o privadas, ni cometiendo delitos por fuera de su lugar de trabajo; estaba debidamente uniformado, en el turno respectivo y utilizando para su accionar el arma de dotación entregada para prestar el servicio de vigilancia.

La afirmación del fallo en comento, según la cual, no se probó la conexión con el servicio y que el daño escapó al funcionamiento de la fuerza pública, no corresponde a la verdad, pues fue lo contrario, si se probó que fue un uniformado en ejercicio de sus funciones y con el arma de dotación el que causó un daño antijurídico, lo que sucede fue que el funcionario público se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución y la conducta ilegal materializada – homicidio-, fue dolosa, vale decir, intencional, o sea, directamente dirigida a la realización de la conducta irregular.

Y al ser dolosa la conducta el funcionario público agresor, lo que procedía no era la exoneración del Estado, sino la acción de repetición en los términos del inciso final del artículo 90 Constitucional, que reza: *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”* (Las negrillas y subrayas son nuestras).



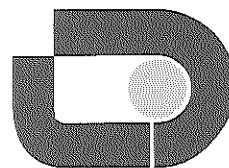


La conclusión de que la conducta del agente homicida fue dolosa, aparece referenciado en el aludido fallo, cuando afirma: *“El homicidio, de acuerdo con las pruebas, fue premeditado, no ocurrió por un supuesto hostigamiento entre delincuentes y los agentes de policía, y el móvil del delito fue que la víctima había denunciado el hurto de dos fusiles en la subestación de policía”*

Vistas así las cosas, y en aplicación del artículo 6 en armonía con el artículo 90 de la Constitución, lo procedente, justo y equitativo era que se confirmara el fallo de primer grado, disponiendo que las víctimas fueron resarcidas de los perjuicios padecidos por la entidad pública demandada, y como consecuencia de dicha condena, procedía el medio de control de repetición al advertirse que el funcionario responsable de los daños, obró dolosamente, pero como la sentencia dispuso lo contrario y absolvió a la entidad responsable, la acción de tutela es procedente por haberse vulnerado directamente los mencionados cánones constitucionales.

Adicionalmente, el fallo judicial, desconoció que el daño antijurídico cuya indemnización se reclamaba a través de la acción de reparación directa, se originaba o tenía como causa la protección del derecho a la vida, bien supremo que tiene protección Constitucional en el artículos 2, en cuanto dispone que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**⁸, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, dicha norma reproduce

⁸ Negrillas son nuestras.



del artículo 16 de la constitución de 1886, que fue el fundamento para el desarrollo de la teoría de la responsabilidad del Estado Colombiano durante su vigencia, en donde se destacada que la autoridades de República están instituidas para proteger la vida, como fundamento y soporte esencial del propio Estado.

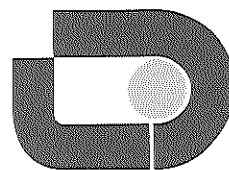
En este sentido, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, dijo:

“ (...) Con relación a lo anterior, la Sala de Sub-sección C debe reiterar que el alcance de la obligación de seguridad y protección de la población civil dentro del contexto constitucional, tiene su concreción en las expresas obligaciones positivas emanadas de los artículos 1 [protección de la dignidad humana], 2 [las autoridades están instituidas “para proteger a todas personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades], 217, inciso 2° [“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, al independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”], de la Carta Política de 1991. Las que no se agotan, sino que se amplían por virtud del artículo 93 constitucional, de tal manera que cabe exigir como deberes positivos aquellos emanados de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Con otras palabras, las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales” ejecutadas por miembros de las fuerzas militares como acción sistemática constituyen actos de lesa humanidad que comprometen al Estado y que violan tanto el sistema de derechos humanos, como el de derecho internacional humanitario y el orden constitucional interno...”

Entre tanto, el artículo 11, determina que: “El derecho a la **vida es inviolable**¹⁰”, y además, el referido fallo, no tuvo en cuenta la salvaguarda Convencional, en armonía con lo dispuesto en el

9 Sentencia del 07 de septiembre de 2015, Rad. 17001-23-31-000-01 (52892), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

10 Negrillas son nuestras.



artículo 93, que señala que: *“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, la cual implicaba un control oficioso de convencionalidad a luz de los derechos humanos y los tratados vigentes en la materia, principalmente la Convención Americana de Derechos Humanos, que pregona:

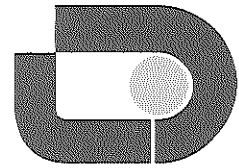
“Artículo 4 Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”. (Lo destacado es nuestro).

Sobre el control oficio de convencionalidad, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, indicó¹¹:

“(…)

¹¹ Sentencia del 07 de septiembre de 2015, Rad. 17001-23-31-000-01 (52892), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





5. Control oficioso de convencionalidad¹².

20. El control de convencionalidad¹³ es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”¹⁴

20.1 Si bien, como construcción jurídica, el control de convencionalidad parece tener su origen en la sentencia proferida en el “caso Almonacid Arellano y otros vs Chile,”¹⁵ lo cierto es que desde antes del 2002,¹⁶ e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad.

20.2 Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado,¹⁷ aunque en su formulación inicial se señalaba que eran los jueces los llamados a ejercerlo.

20.3 Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar cómo en el “caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,” la Corte Interamericana

12 Puede verse: Sección Tercera, Sala de Sub-sección C en la sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 35413.

13 Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”, en BREWER CARÍAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Págs. 175-181

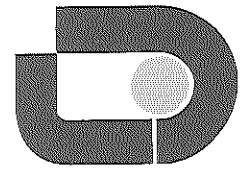
14 “Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. FERRER MACGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>], consultado 9 de febrero de 2014].

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

16 “[...] El control de convencionalidad que deben realizar en el sistema del Pacto de San José de Costa Rica los jueces nacionales, parte de una serie de votos singulares del juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, v.gr., en los casos Myrna Mack Chang (25 de noviembre de 2003, considerando 27) y Tibi (7 de septiembre de 2004, considerandos 3 y 4)”. SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales, concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>], consultado el 9 de febrero de 2014].

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123: “El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana”.





de Derechos Humanos proyecta el control de convencionalidad, pues allí se afirma que constituye una obligación en cabeza del poder judicial ya que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma¹⁸ y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”¹⁹

20.4 Lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.²⁰

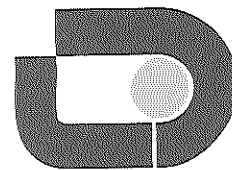
20.5 Ese control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

“[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas

18 “[...] El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”. CARBONELL, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014].

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123.

20 “[...] Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que, como veremos más adelante, las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales”. FERRER MACGREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014].



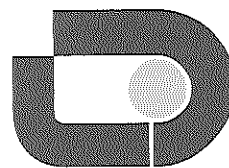
internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²¹.

20.6 En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de in-convencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.

(...) 20.12 Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos²².

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MacGregor: “Si observamos los alcances del “control difuso de convencionalidad”, podemos advertir que en realidad no es algo nuevo. Se trata de una especie de “bloque de constitucionalidad” derivado de una constitucionalización del derecho internacional, sea por las reformas que las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado. La novedad es que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un “deber” de todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa un “bloque de convencionalidad” para establecer “estándares” en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional”. FERRER MACGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014].

22 Véase, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 25 de mayo de 2011 (expediente 15838), sentencia de 25 de mayo de 2011 (expediente 18747), sentencia de 8 de junio de 2011 (expediente 19772), sentencia de 31 de agosto de 2011 (expediente 19195), sentencia de 1º de febrero de 2012 (expediente 21274), sentencia de 18 de julio de 2012 (expediente 19345), sentencia de 22 de octubre de 2012 (expediente 24070), sentencia de 19 de noviembre de 2012 (expediente 25506), sentencia de 27 de febrero de 2013 (expediente 24734), sentencia de 20 de junio de 2013 (expediente 23603), sentencia de 24 de octubre de 2013 (expediente 25981), sentencia de 12 de febrero de 2014 (expediente 40802), sentencia de 12 de febrero de 2014 (expediente 26013), sentencia de 12 de febrero de 2014 (expediente 25813), sentencia de 3 de marzo de 2014 (expediente 47868), sentencia de 26 de marzo de 2014 (expediente 29129), sentencia de 8 de abril de 2014 (expediente 28330), sentencia de 8 de abril de 2014

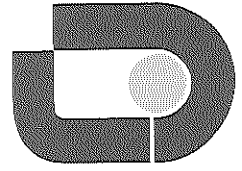


21 Así mismo, cabe examinar que por las circunstancias en que ocurrió la muerte violenta de **ADRIÁN VÉLEZ LONDOÑO** el 18 de agosto de 2007 en la vereda El Chuscal, del municipio de Chinchiná [Caldas], y por las condiciones en las que este tipo de eventos se viene produciendo en el Estado colombiano en el marco del conflicto armado interno, los fundamentos para su encuadramiento como un caso constitutivo de una grave vulneración de los derechos humanos, violación del derecho internacional humanitario, y configuración como acto de lesa humanidad...”

(...)De acuerdo con estos elementos, la Sala comprende como víctima a todo sujeto, individuo o persona que sufre un menoscabo, violación o vulneración en el goce o disfrute de los derechos humanos consagrados en las normas convencionales y constitucionales, o que se afecta en sus garantías del derecho internacional humanitario. No se trata de una definición cerrada, sino que es progresiva, evolutiva y que debe armonizarse en atención al desdoblamiento de los derechos y garantías. Y guarda relación con la postura fijada por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-781 de 2012, que procura precisar el concepto desde el contexto del conflicto armado, considerando que se **“se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado**

(expediente 28318), sentencia de 14 de mayo de 2014 (28618), sentencia de 9 de julio de 2014 (expediente 30823), sentencia de 9 de julio de 2014 (expediente 28318), sentencia de 12 de julio de 2014 (expediente 28433), sentencia de 28 de agosto de 2014 (expediente 26251), sentencia de 20 de octubre de 2014 (expediente 31250), sentencia de 12 de noviembre de 2014 (expediente 28505). Auto de 24 de septiembre de 2012 (expediente 44050), Auto de Sala Plena de Sección Tercera de 6 de diciembre de 2012 (expediente 45679), Auto de 17 de septiembre de 2013 (expediente 45092), Auto de Sala Plena de Sección de 17 de octubre de 2013 (expediente 45679), Auto de 26 de septiembre de 2013 (expediente 42402), entre otras providencias.

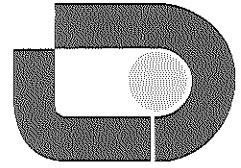




interno". (...) La reparación como elemento de la estructuración de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado se reconoce bien como derecho, bien como principio, o como simple interés jurídico. En el marco del Estado Social de Derecho, debe comprenderse que la reparación es un derecho que tiene en su contenido no sólo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata del restablecimiento de la afectación de los derechos o bienes jurídicos afectados con ocasión del daño antijurídico y su materialización en perjuicios. Dicha tendencia indica, sin lugar a dudas, que no puede reducirse su contenido a un valor económico, **sino que cabe expresarlo en todas aquellas medidas u obligaciones de hacer que permitan restablecer, o, con otras palabras, dotar de las mínimas condiciones para un ejercicio pleno y eficaz de los derechos, como puede ser a la vida, a la integridad persona, a la propiedad, al honor, a la honra. (...) Se trata de la afirmación de una dimensión de la reparación fundada en el principio "pro homine", donde la víctima no puede ser simplemente compensada económicamente, sino que tiene que tratarse de recomponer, o crear las condiciones mínimas para un ejercicio eficaz de los derechos que por conexidad, o de manera directa, resultan vulnerados, ya que una simple cuantificación económica puede desvirtuar la naturaleza misma de la reparación y de su integralidad. (...)** Determinada la posición de la víctima y reivindicando que ADRIÁN VÉLEZ LONDOÑO no sólo era un miembro de una familia, sino un ciudadano que debía tener garantizados todos sus derechos y libertades, sin discriminación alguna y bajo presupuestos de estricto respeto a su dignidad humana, y a quien terminó de excluir de cara a la sociedad con el señalamiento por parte de los miembros del Ejército Nacional como "bandido", "insurgente" o "narcotraficante", por lo que ante la gravedad cabe estudiar a la Sala la procedencia del reconocimiento de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derecho convencional o constitucionalmente amparados..."

En este contexto constitucional y convencional, correspondía al operador jurídico dar aplicación a las normas que protegían el derecho a la vida e imponían a las autoridades el respecto a la misma, lo que no aconteció, vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas.





b) Desconocimiento de precedente jurisprudencial

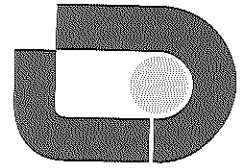
Se desconoció igualmente, la causal específica de desconocimiento de precedente jurisprudencial y por ese camino el derecho a la igualdad, de acuerdo con lo siguiente:

En sentencia en cuestión, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado²³, afirma que la muerte de la víctima fue producto de un hecho personal del agente agresor, porque: *“La persona involucrada fue investigada y condenada penalmente por la justicia ordinaria y actúo en un proceder propio para obtener un beneficio personal e individual”*, argumento que vulnera la propia jurisprudencia del honorable Consejo de esta en ese tema, que señala²⁴:

*“(...) 14.- Finalmente, la Sala no comparte la apreciación de la demandada según la cual la prueba de que el daño correspondió a la culpa personal del agente es que la investigación penal se adelantó ante la jurisdicción ordinaria. En los términos del artículo 221 constitucional, le compete a la Justicia Penal Militar el conocimiento de las conductas punibles de miembros de la Fuerza Pública relacionadas <<con el servicio>>, y excluye el conocimiento de conductas abiertamente contrarias al servicio según el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010. Esta circunstancia no exime de responsabilidad al Estado el cual, conforme con nuestra Constitución Política, responde por los daños causados por la acción o la omisión de los agentes que le sean imputables y en este caso los daños le son imputables porque fueron causados con ocasión del servicio. En otros sistemas legales de responsabilidad del Estado, donde los particulares pueden dirigirse en estos casos *directamente* contra el agente del Estado, este último puede exonerarse alegando que el daño fue*

²³ Sentencia del 30 de marzo de 2022, Exp. 27001-23-33-000-2012-00022-01 (50482).

²⁴ Sentencia del nueve (9) de julio de 2021, Rad. 19001-23-31-000-2006-00886-01 (46885), M.P. Martín Bermúdez Muñoz.



Protección Legal

A B O G A D O S

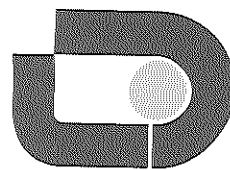
Nit. 900.409.707 - 0

causado por el dolo del agente e indicar que, en tal caso, la intencionalidad con la que obra el agente hace que su actuación *se desprenda* del servicio. Lo anterior no ocurre en Colombia, donde el Estado responde por los daños causados con dolo por los agentes, solo que en estos casos el Estado debe *repetir* contra el agente, como ocurrió en el asunto que nos ocupa.

(...) De los sistemas anteriores, es claro que el acogido por nuestra Constitución Política fue el de permitir que la víctima de los daños únicamente se dirigiera contra el Estado y que éste tuviese la obligación de repetir contra el agente, conforme al artículo 90, cuando éste obrara con dolo o culpa grave. Por tal razón la prueba del dolo del agente no exonera de responsabilidad a la administración, sin que en nuestro sistema sea admisible la fórmula según la cual cuando éste obra de ese modo, su actuación se desprende del servicio... (Las negrillas y subrayas son nuestras).

Es tan cierta la anterior argumentación jurisprudencial, que los procesos por ejecuciones extrajudiciales se han adelantado por la jurisdicción ordinaria, en donde la Fiscalía como ente acusador ha puesto al descubierto una serie de delitos cometidos por miembros de la fuerza pública, que de otra forma no se hubieren descubierto, poniendo en tela de juicio la imparcialidad e independencia de la justicia castrense.

De otro lado, mis representados como víctimas les asiste el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, en igual de oportunidad de las demás víctimas del conflicto, en virtud del principio de igual de los ciudadanos ante la ley (Art. 13 C.P.); cuál sería el criterio diferenciador entre el daño antijurídico causado a las víctimas de los denominados falsos positivos y a mis representados por la muerte de su compañero permanente y padre, por un miembro de la policía nacional que en ejercicio de sus funciones, accionó su



arma de dotación oficial con el pretexto de que afrontaba una emboscada de la insurgencia, lo que no era cierto; en modo alguno, existe diferencia conceptual en ambos episodios frutos del conflicto armado que atraviesa nuestro país, en varias zonas de nuestra geografía colombiana, como es el Departamento del Chocó.

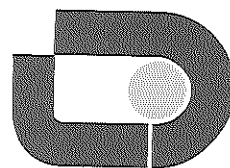
Sobre esta temática, en reciente providencia, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, sentenció²⁵:

“(…) En el presente caso, la Sala advierte que el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado con la muerte del señor […] [E]s importante resaltar que el daño en este caso comporta graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, esto es, infracción directa, principalmente, a la Convención Americana de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Tratado de Roma y al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y, en consecuencia, tendrá relevantes implicaciones en el juicio de imputación y en el resarcimiento de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas.

(…) En el presente caso la Sala considera que el daño antijurídico es imputable a la acción del Ejército Nacional a título de falla del servicio, ya que se encuentra probado que en el operativo militar en donde murió el señor […] No sé observó el principio de distinción pues al parecer fue asesinado inerte y pretendido ser reportado como un miembro de un grupo organizado al margen de la ley dado de baja en combate, cuando, por el contrario, lo que está acreditado es que era un campesino miembro de la población civil que trabajaba como moto taxista y administrador de una finca, quien murió en el fuego cruzado en un posible enfrentamiento. Lo anterior, a todas luces comporta un daño consistente en la infracción al derecho humano a la vida tutelado por el derecho internacional público, constitucional y administrativo, el cual la víctima directa y las víctimas indirectas no están en la obligación jurídica de soportar. Y, por otro lado, la flagrante violación del Derecho

²⁵ Sentencia del tres (3) de agosto de 2020, Rad. 05001-23-31-000-2011-00253-01 (53030), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.





Protección Legal

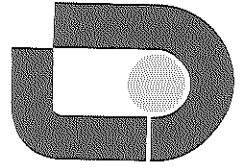
A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Internacional Humanitario en lo que respecta a las normas que regulan conflicto armado interno, pues resultó afectado un miembro de la población civil que no hacía parte de las hostilidades. [...] Se encuentra acreditado en el presente caso que el señor [...] le fue privado su derecho a la vida y, posteriormente, se pretendió que fuera reportado como un guerrillero dado de baja en combate pues la escena del crimen fue manipulada por los militares en la medida que el civil ejecutado tenía un arma que nunca disparó [...] y el material incautado fue manipulado por el personal castrense [...].

En igual sentido se dijo en sentencias: Del siete (7) de septiembre de 2015, Rad. 17001-23-31-000-01 (52892), en sentencia del cinco (5) de septiembre de 2017, Rad. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058), entre otras.

En ese orden de ideas, que se afirme en el fallo aludido que: *“actuó en un proceder propio para obtener un beneficio personal e individual”*, no quiere decir que la actuación estuviera desvinculada del servicio, pues como bien se indicó en el referido fallo, los hechos ocurrieron cuando el policial prestaba guardia al frente de la subestación de policía, el beneficio personal no desdibuja ni resta importancia al hecho de que estuviera en el turno de trabajo, uniformado y accionando su arma de dotación oficial, ese beneficio personal, como ya se indicó, lo que permite ver es que el autor del homicidio, actuó en forma dolosa, que se representó en su discernimiento el acto criminal y lo ejecutó en busca de un provecho, claro que sí, ocultar pruebas o eliminar las mismas, como sería el testimonio del uniformado muerto; lo mismo acontece, haciendo la comparación, con el autor de un falso positivo, quien ejecutó actos criminales en procurad de ascensos,



permisos y demás dadas, beneficios que nada tienen que ver con el deber ser, con la misión de las fuerzas armadas del Estado, por cuanto está de por medio un acto criminal ajeno a los principios y valores de la Constitución y a los tratados sobre el derecho internacional humanitario ratificados por el Estado Colombiano.

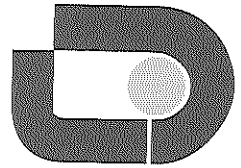
Cuáles serían actos propios del servicio, cuáles no, sobre ese particular la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, expresó:

“(...) 6.3. Culpa del agente como causal excluyente de imputación

Se precisa que, aunque dicha causal no fue alegada en el recurso de apelación, a ella se aludió en los alegatos de conclusión de la entidad demandada, por lo que la Sala considera necesario hacer referencia a aquella para que no queden dudas de su configuración.

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no todas las actuaciones de los funcionarios públicos comprometen la responsabilidad de la Administración, sino solo aquellas que tengan algún nexo o vínculo con el servicio, puesto que, si bien los agentes estatales son personas investidas de dicha calidad, lo cierto es que dentro de su ámbito privado actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, “sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública”²⁶.

²⁶ “no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del ‘funcionamiento de los servicios públicos’. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. **Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce ‘en aquellos supuestos de daños**



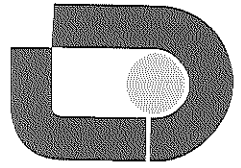
Para establecer cuándo determinado hecho guarda relación con el servicio, la Sala ha indicado que el juzgador debe examinar, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, las circunstancias que rodearon la actuación del agente para establecer si, en su exteriorización, aquella se presentó como expresión o consecuencia del servicio público, pues la sola calidad de funcionario que ostente el autor del daño, el horario del servicio o los instrumentos utilizados en su ejecución resultan insuficientes como criterio de imputación del daño a las entidades estatales²⁷.

En el caso concreto, la Sala estima que no resulta de recibo el argumento de la entidad demanda, pues cuando los patrulleros de la Policía Nacional requisaron al señor Fernando Buitrago Caballero **se encontraba en horario de servicio y en la exteriorización de sus conductas actuaron prevalidos de su condición de policías, mas no de particulares, como se desprende de las pruebas arrimadas al proceso**, por ejemplo, de sus mismas declaraciones, la de su compañero Aldrín Ortiz Alonso, de la minuta de la Estación de Policía, de la certificación que expidió el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Santander, de la decisión de la Fiscalía General de la Nación para remitir la denuncia a la Justicia Penal Militar, así como de las decisiones adoptadas en los procesos penal y disciplinario...” (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la condición de servidor público se debe exteriorizar de tal forma que permite aseverar que se la conducta cuestionada es una expresión o consecuencia del servicio público y no de un acto particular, indicando que en ese caso estudiado, se encontraban en horario de

resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 14.036. C.P. Ricardo Hoyos Duque; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, expediente 34348, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y por esta Subsección, entre otras, en las sentencias del 23 de julio de 2014, expediente 29327, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y del 13 de agosto de 2014, expediente 30.025, M. P. Hernán Andrade Rincón.

²⁷ Se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 14.036, M.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 28 de junio de 2012, expediente 25.564, M. P. Ruth Stella Correa Palacio; reiteradas por esta Subsección, entre otras, en: sentencia del 28 de agosto de 2019, expediente 51.162 y sentencia del 5 de marzo de 2020, expediente 52.294.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

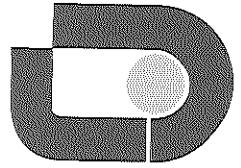
servicios y actuaron prevalidos de su condición de policías y no de particulares.

En el caso de marras el autor del homicidio, se repite, se encontraba prestado el servicio de guardia al frente de la estación de policía, en horario de trabajo, uniformado y utilizó su arma de dotación oficial para causar el daño, exteriorizando su condición de policía, pues su actuación la quiso hacer ver como la reacción frente un ataque guerrillero, no existiendo duda de que se trató de un acto propio del servicio, pero con extralimitación de funciones del agente agresor, lo que evidencia que se desconoció el precedente jurisprudencial que había sido citado debidamente por el juez de primer grado, siendo procedente la acción de tutela para corregir la referida providencia.

C. Defecto material o sustantivo:

De conformidad con lo previsto en la sentencia de unificación SU-635715, de la Honorable Corte Constitucional del defecto material o sustantivo se presenta, cuando:

“Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado”



Protección Legal

A B O G A D O S

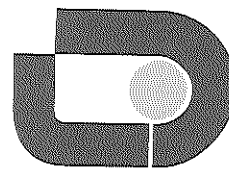
Nit. 900.409.707 - 0

durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento” (Lo destacado es nuestro).

En nuestro caso, el referido error tiene lugar, cuando en la sentencia objeto de la acción de tutela, se cae en la contradicción, cuando a pesar de afirmar que: *“18. Conforme a las pruebas, el 20 de marzo de 2011, el patrullero Fredys Córdoba Córdoba asesinó al policía Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, con su arma de dotación oficial, cuando prestaba guardia al frente de la subestación de policía de Tutunendo, Chocó”*²⁸, se afirma que fue un acto ajeno al servicio, cuando se repite, el homicida actuó dentro del turno de trabajo, utilizando su uniforme y accionando su arma de dotación oficial, lo que es determinante que si obro dentro de las causas de su actividad pública, empero, extralimitándose en el ejercicio de las mismas, como antes se explicó, siendo reo de la comentada acción de repetición (Art. 90 C.P.).

También resulta un contrasentido que después de afirmar que se probó como sucedieron los hechos, se afirme: *“Al demandante, pues, es a quien le corresponde probar hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones... Como la parte demandante no probó la participación de un agente del Estado que hubiera obrado en conexión con el servicio, en el homicidio de Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, la Sala revocará la decisión de primera instancia y negará las pretensiones...”*, pues como bien, lo sentenció la Corporación de primera instancia, quedó debidamente probado que

²⁸ Página 20 de la sentencia, último párrafo.



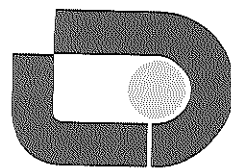
la muerte que la muerte cuya reclamación se solicitó en el proceso de reparación si tuvo conexión con el servicio, cuando afirmó:

“(...) De las pruebas existentes en el proceso se tiene, que el ex agente Fredys Córdoba Córdoba, hirió de muerte con su arma de dotación oficial al también agente Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones en la estación de Policía de Tutunendo; por lo anterior, considera la Sala que el ex agente Córdoba Córdoba no actuó dentro de su ámbito privado, razón por la cual dentro del presente asunto no nos encontramos frente a un hecho personal del agente.

Así las cosas, al no estar configurado el hecho personal del agente, ni acreditarse ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, considera la Sala que es procedente realizar la imputación jurídica del daño causado por la entidad pública demandada, comoquiera que para que el hecho personal del agente se configure, es necesario que la conducta desplegada por el mismo esté desligada del ejercicio de sus funciones; razón por la cual, se declarará administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada...”

Adicionalmente, dentro del debate probatorio se demostró que para el día de los hechos, 20 de marzo de 2011, el agente de la policía, Fredys Córdoba Córdoba se encontraba en servicio activo, en su condición de comandante de guardia, según se hace constar en la respectiva minuta (fl. 183 C.2) y se le había asignado el arma No. **0331**.

Sin embargo, con relación a este último aspecto, esto es, el arma asignada al patrullero Fredys Córdoba Córdoba, debe señalarse que éste luego de perpetrar el asesinato, recogió el arma que portaba el moribundo y dejó en ese lugar su arma, por ello, al momento de realizar la Inspección Técnica al cadáver, en el lugar de los hechos,



Protección Legal

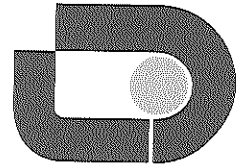
A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, decomiso el Fusil, Galil, Calibre 5.56, Color Negro, No. de serie 07420331, oficio 2932 FGN C.T.I. UPJ del 27 de julio de 2011 (fl. 221 C.1), y al patrullero Fredys Córdoba Córdoba se le decomiso un Fusil, Marca Galil, calibre 5.56, con el No. de Serie 04336297, oficio 2933 FGN C.T.I. UPJ del 27 de julio de 2011 (fl. 222 C.1), arma que le había sido asignada al fallecido, ver minuta (fl. 183 C.1), ello de por sí es demostrativo del afán de ocultar la verdad de lo sucedido.

El testigo Salatíel Antonio Perea Perea (fl. 147 C.1), se refirió a este episodio, así:

“(...) el día de los hechos, es decir, el domingo 20 de marzo en curso, eran más o menos las once de la mañana, yo venía de mi casa que queda en el barrio San Francisco del corregimiento de Tutunendo, para negocio que tengo con mi mujer y queda diagonal a la estación de policía, llegué y luego me quedé un rato más allí parado en ese sitio, y cuando yo iba a dar el paso para pasarme a mi negocio, sentí un disparo, miré al frente, es decir para la policía, y observé al policía de apellido Córdoba haciendo un tiro con el fusil hacia el policía de apellido Palacios, me acerqué hacia ese sitio de la casa abandonada donde se encontraba los dos policías, esa casa queda al frente de la estación, cuando me iba acercando observo que el policía Córdoba tomó el fusil del herido Palacios, lo volvió a colocar al suelo, luego volvió y lo levantó fue que soltó un rafagazo hacia el río, y a la vez gritó “teniente me atacan”, de ahí mismito salieron unos policías y uno de ellos largó un rafagazo con el arma para el aire, en el momento entonces yo me acerque al policía caído Palacios con un martillo que llevaba en la mano, y éste me miraba como intente darle con este martillo al policía Córdoba por lo que había hecho, en el momento pensé que si hacía eso de inmediato los policías me mataban ya que estaba al frente de la estación, luego llegó al sitio un médico que no conocía que estaba antes en la parte de arriba del pueblo, consiguieron un carro y trajeron al herido para Quibdó, luego yo me fui para trabajo ya que estaba reparando una casa abajito” (Lo destacado es nuestro).



Protección Legal

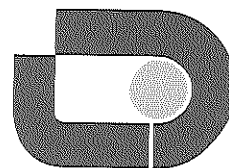
A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Los hechos fueron inicialmente presentados como incursión guerrillera, pero dentro del proceso penal radicado bajo el No. 270016001100201100454 (fl. 23 y ss. C.1), se pudo establecer que no se trató de ninguna incursión guerrillera y que no fue otra cosa que un acto arbitrario e injusto cometido por el agente, Fredys Córdoba Córdoba, quien luego haber sido identificado como autor de los hechos por varios testigos, entre ellos, Milady Chaverra Londoño (fl. 131 – 136 C.1) y Salatiel Antonio Perea Perea (fl. 147-149 C.1), prueba testimonial que sumada a la prueba pericial, llevó a que se libra orden de captura en contra del homicida (fsl. 282- 285 C.1), quien no tuvo otra salida que aceptar cargos el día 20 de agosto de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó en Función de Control De Garantías, recibiendo sentencia condenatoria el cinco (5) de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Con Función de Conocimiento.

Raíz del hecho criminal, el uniformado tuvo que afrontar una investigación de tipo disciplinario que arrojó su destitución del cargo, así se consignó en el acta del 26 de septiembre de 2011- elaborada por la Oficina de Control Disciplinario Interno, Rad. SIJUR No. 2011-61, en donde se dijo:

“(...) Por lo anterior el despacho de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente cuenta con certeza absoluta que el investigado fue la persona que le ocasiono la muerte al PT. PALACIOS, toda vez, que era la persona que se encontraba con el occiso, en el área o zona comprendida, entre la garita contigua a la piedra, costado de la piedra, pared y pasillo de la casa y las sillas, además una vez le ocasionó las lesiones trato de ocultar su comportamiento aduciendo que se había presentado un ataque armado, situación que después de haber



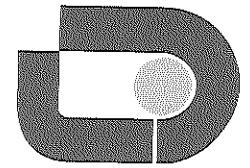
realizado las investigaciones del caso resultaron que no eran ciertas....

(...) De otra parte, para este despacho es claro que la novedad presentada con el señor Patrullero FREDYS CORDOBA CORDOBA; suponen una responsabilidad directa del uniformado, pues dadas las circunstancias en que se presentaron los hechos, resulta pertinente y claro indicar que el policial no actuó de manera responsable al momento de ocasionarle la muerte a su compañero y tratar de ocultar su comportamiento aduciendo que se había presentado un hostigamiento, aspecto este que de manera precisa encaja, al criterio del despacho, en la conducta endilgada...

(...) Así pues, al no desvirtuar el Patrullero FREDYS CORDOBA CORDOBA, el cargo elevado en su contra, este despacho mantiene su decisión de responsabilizarlo disciplinariamente por la vulneración de la norma disciplinaria vigente para la fecha de los hechos establecidos en la ley 1015/2006, Art. 34. Numeral 9. “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”... (Lo destacado es nuestro).

Las anteriores pruebas permiten asegurar, como lo dijo el fallo de primer grado, que el agente homicida obró en ejercicio de sus funciones, cuando prestaba el servicio de guardia y utilizó su arma de dotación oficial, fusil, lo que exterioriza que no se trató de un acto particular sino de un acto propio del servicio, como lo dijo la providencia de destitución.

En ese sentido, la decisión de revocar la sentencia de primer grado, constituye una motivación arbitraria, desproporcionada, irracional e ilógica, que vulnera en forma ostensible el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES.

1.1 Demanda contentiva de la acción de reparación directa, promovida por la actora y su hija, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

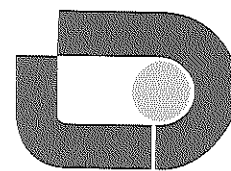
1.2 Sentencia No. 104 del doce (12) de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, expediente de reparación directa, radicado bajo el No. 27001-23-33-003-2012-00022-00, Actor: Ana Julia Vásquez e Isabela Palacios Vásquez.

1.3 Sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, Rad. 27001-23-33-003-2012-00022-01 (50482), proferida por Subsección "C" de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, notificada el 11 de noviembre de 2022.

1.4 Captura de pantalla de la página Consulta de Procesos, del expediente No. 27001-23-33-003-2012-00022-01.

2. Oficio

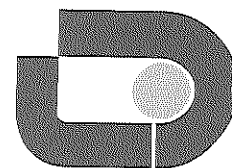
Solicito a esa Honorable Corporación se oficie al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para que remita copia íntegra del expediente radicado bajo el No. de reparación directa, radicado bajo el No. 27001-23-33-003-2012-00022-00, Actor: Ana Julia Vásquez e Isabela Palacios Vásquez.



PETICION

Con fundamento en lo anterior, ruego a esa Honorable Corporación, se tutelen los derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, a la igualdad, solidaridad y al acceso efectivo a la administración de justicia y se disponga:

1. Declarar sin efecto jurídico la sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, por medio de la cual revocó la sentencia del doce (12) de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó, dentro del expediente de la acción de Reparación Directa, radicado bajo el No. Rad. 27001-23-33-003-2012-00022-01 (50482).
2. Ordénese a la Sección Tercera, Subsección C" del Honorable Consejo de Estado, proferir providencia de reemplazo de la sentencia del 30 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la prueba obrante en el expediente y los precedentes jurisprudenciales en la materia objeto de controversia.
3. Ruego se adopten por parte de esta Magistratura las medidas o correctivos que estime procedentes o necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las accionantes y el cese en su vulneración.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos no se ha promovido o presentado otra acción de tutela.

TRÁMITE y COMPETENCIA

A la presente demanda se le dará el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. La competencia es suya de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto en mención, por el domicilio de la accionada.

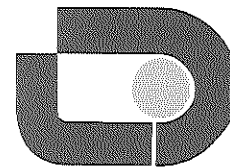
NOTIFICACIONES

La Corporación accionada recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia, Bogotá D.C.

Los accionantes y el suscrito abogado recibiremos notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55, Edificio Ícono, Oficina 508, Pinares de San Martín, Pereira, PBX- 3244040. E-mail. jjcolorado@proteccionlegalsas.com

Atentamente,

JOHN JAIRO COLORADO VILLA
C.C. 9.763.189 de Belén de Umbria
T.P. 75.504 C. S. J.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

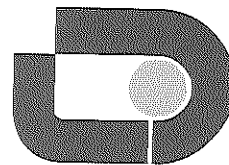
Bogotá D.C.

Ref: **Poder especial**

ANA JULIA VASQUEZ GOMEZ, domiciliada y residenciada en Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en representación de hija menor de edad, **ISABELA PALACIOS VASQUEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con todo respeto, para manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado, **JOHN JAIRO COLORADO VILLA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.763.189 expedida en Belén de Umbría (Rda.), portador de la tarjeta profesional No. 75.504 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve a su culminación **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, Corporación Judicial, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente representada por su Presidente, o por quien como tal haga sus veces, por la violación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, A LA SOLIDARIDAD, A LA EQUIDAD** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** que me han sido vulnerados por la corporación accionada, al proferir la sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, notificada el once (11) de noviembre de 2022, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 27001-23-33-000-2012-00022-01 (50482)), que promoviera en contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al materializarse las causas específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relativas al desconocimiento del precedente judicial, violación directa de la constitución y defecto fáctico, y las demás que pueden ser apreciadas por el juez constitucional para salvaguardar nuestro derechos fundamentales vulnerados.

Mi apoderado constituido por este mandato queda facultado de manera expresa para realizar todas las actuaciones previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, de manera especial, para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, conciliar o transigir, para renunciar, desistir, sustituir, reasumir este mandato, tachar documentos, solicitar y obtener los documentos e información necesaria para el trámite de mi demanda, copia autenticada del expediente, solicitar otros derechos principales, para incorporar nuevas peticiones que a su juicio tengan relación o sean consecuentes con el derecho reclamado, para solicitar la indemnización o reparación de perjuicios, para enmendar o corregir errores en los que se haya incurrido en la elaboración de este poder y en fin, realizar todas las gestiones y actos inherentes al mandato.



**Protección Legal**

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Este documento sustituye cualquier otro anterior y puede ser presentado por mi apoderado como poder para actuar ante cualquier entidad pública o privada, autoridad administrativa o judicial, en acción de tutela, administrativo o de ejecución por la violación de mis derechos fundamentales y para la satisfacción de los mismos, de acuerdo con los medios procesales pertinentes señalados por éste en la demanda, facultándosele para solicitar, invocar o demandar cualquier pretensión que estime conveniente a mis intereses y en fin para realizar todos los actos procesales correspondientes, para dirigir o presentar la demanda contra cualquier otra entidad o persona pública o privada que a juicio de mi apoderado o por disposición judicial esté legitimada por pasiva para solicitar su vinculación como litisconsorte o como tercero interviniente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 Ley 2213 de 2022 y para efectos de la autenticidad de este poder, manifiesto que el mismo fue enviado desde mi correo electrónico: anuchi-25@hotmail.com al abogado, John Jairo Colorado Villa, en el Registro Nacional de Abogados: jjcolorado@proteccionlegalsas.com

Atentamente,

ANA JULIA VASQUEZ GÓMEZ
C.C. 42.128.409

Acepto,

JOHN JAIRO COLORADO VILLA
C.C. 9.763.189 de Belén de Umbría
T.P. 75.504 C. S. J.

Mover a | Etiquetar como | Eliminar | Marcar como correo no deseado | Archivar | Recordatorio | Enlace permanente | Posponer

Fwd: Reenviar: Poder especial - Acción de Tutela

AV Anita Vásquez <anuchi-25@hotmail.com>
jue, 09 feb 2023 3:36:34 PM -0500 INBOX

Para "jjcolorado@proteccionlegalsas.com" <jjcolorado@proteccionlegalsas.com>

Etiquet...

Seguri... Más información

Mostrar ahora Las imágenes externas no se muestran

Obtener Outlook para Android

From: John Jairo Colorado Villa <jjcolorado@proteccionlegalsas.com>
Sent: Thursday, February 9, 2023 3:07:10 PM
To: anuchi-25 <anuchi-25@hotmail.com>
Subject: Reenviar: Poder especial - Acción de Tutela

John
Jairo Colorado Villa
- Abogado
Socio
jjcolorado@proteccionlegalsas.com
Avenida
Juan B. Gutiérrez #17-55 Edificio Icono Oficina 508
Pereira
- Risaralda
Teléfono
(606)3244040 - Cel 3188042977

==== Mensaje reenviado =====
Desde: John Jairo Colorado Villa <jjcolorado@proteccionlegalsas.com>
Para: "anuchi-25" <anuchi-25@hotmail.com>
Fecha: mié, 18 ene 2023 10:14:44 -0500
Asunto: Poder especial - Acción de Tutela
==== Mensaje reenviado =====

Buenos días, Ana Julia, te envié el presente poder que debe ser reenviado en señal de aprobación y autenticación, con el propósito de presentar acción de tutela en contra de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ante la revocatoria del fallo de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 27001-23-33-000-2012-00022-01 (50482).

Atentamente,

JOHN JAIRO COLORADO VILLA

John
Jairo Colorado Villa
- Abogado
Socio
jjcolorado@proteccionlegalsas.com
Avenida
Juan B. Gutiérrez #17-55 Edificio Icono Oficina 508
Pereira
- Risaralda
Teléfono
(606)3244040 - Cel 3188042977

1 archivo adjunto - Descargar como archivo comprimido

PODER ESPECIAL - ANA JULI...pdf
1.1 MB

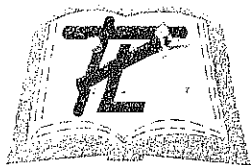
Respuesta - Responder a todos - Reenviar - Editar como nuevo

Me 3:07 PM SENT

Reenviar: Poder especial - Acción de Tutela - John Jairo Colorado Villa - Abogado Socio jjcolorado@proteccionlegalsas.com Avenida Juan B. Gutiérrez #17-55 Edific...

Me MIÉ ENE 18 10:15 AM SENT

Poder especial - Acción de Tutela - Buenos días, Ana Julia, te envié el presente poder que debe ser reenviado en señal de aprobación y autenticación, con el propó...



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

SEPTIMA JUDICIAL
QUIBDO
10 JUL 2012
FOLIOS 10319 y 8 c/d
PARRA

[Handwritten signature]
10 JUL 2012
10319 y 8 c/d

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ
Y/O JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO**
Quibdó, Chocó

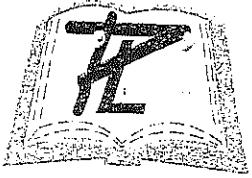
RECEBIDA JUDICIAL
Se recibió el día
05 JUL 2012
335

Ref. Poder Especial.

ANA JULIA VASQUEZ GOMEZ, domiciliada y residiada en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.128.409 de Pereira, obrando en mi propio nombre y en representación de mi hija menor de edad, **ISABELA PALACIOS VASQUEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHN JAIRO COLORADO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.763.189 expedida en Belén de Umbría, portador de la tarjeta profesional 75.504 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve a su culminación acción de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-**, representada legalmente por el señor Director de la Policía Nacional, o por quien haga sus veces, por la responsabilidad administrativa y patrimonial que les fuere imputable por la muerte de mi compañero permanente y padre de mi hija, **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA**, ocurrida el 20 de marzo de 2011 en el municipio de Tutunendo, Chocó a manos de un miembro de la institución demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, tachar documentos, sustituir y






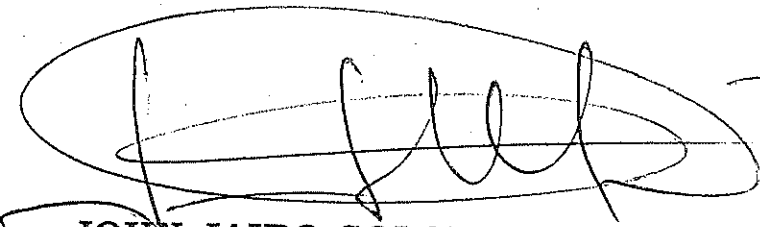
**PROTECCION
LEGAL**
ABOGADOS

reasumir este poder, para presentar la cuenta de cobro ante las entidades demandadas y en general para realizar todos los actos inherentes al mandato.

Atentamente,


ANA JULIA VASQUEZ GOMEZ
C.C. 42.128.409 de Pereira

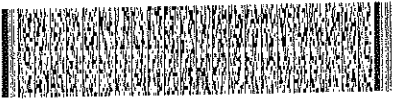
Acepto,


JOHN JAIRO COLORADO VILLA
C.C. 9.763.189 de Belén de Umbría
T.P. 75.504 C. S. J.

NOTARIA QUINTA - PEREIRA

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
COMPARECIDO

NOTARIA 5
Autenticaciones 1



Fecha: 06/12/2011 VASQUEZ GOMEZ ANA JULIA Hora: 11:52
Doc No: 42.128.409

DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y LA HUELLA (INDICE DERECHO) DIGITALIZADA Y CONVERTIDA A CODIGO DE BARRAS SON SUYAS.

[Firma]

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA



06 DIC. 2011



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
LUZ ELENA TORO RAGA
NOTARIA ENCARGADA



PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS

Señores

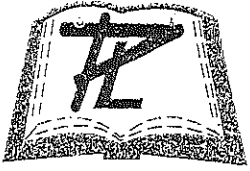
HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, Chocó

Ref: *Proceso* : *Reparación Directa*
Actores : Ana Julia Vásquez Gómez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

JOHN JAIRO COLORADO VILLA, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.763.189 expedida en Pereira (Rda.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75.504 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las personas que adelante citaré e identificaré, de conformidad con la sustitución de poder que anexo, como acepto la misma, ruego se me reconozca personería para el efecto y en ejercicio de ella respetuosamente me permito formular **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-**, representada legalmente por el señor Director General de la Policía Nacional, o por quien haga sus veces, por la responsabilidad administrativa y patrimonial que les fuere imputable por la muerte del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta este escrito.



PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS

CAPITULO I

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Están legitimados para intervenir en la presente demanda las personas que se señalan a continuación ya como perjudicados directos ora como parientes próximos o damnificados y comparecen al proceso a través del suscrito apoderado.

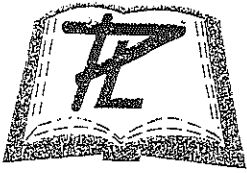
1. ANA JULIA VASQUEZ GOMEZ, domiciliada y residenciada en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.128.409 de Pereira, obrando en su propio nombre y representación, comparece al presente proceso en su condición de compañera permanente del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, quien fue asesinado por un compañero de trabajo, agente de la Policía Nacional con su arma de dotación oficial.

2. ISABELA PALACIOS VASQUEZ, menor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira, debidamente representada por su madre, señora Ana Julia Vásquez Gómez, comparece al presente proceso en su condición de hija del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, quien fue asesinado por un compañero de trabajo, agente de la Policía Nacional con su arma de dotación oficial.

CAPITULO II

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-, entidad pública del orden nacional, representada legalmente por el señor Director General de la Policía Nacional, o



**PROTECCION
LEGAL**
ABOGADOS

por quien haga sus veces, es vinculada a la presente acción judicial como responsable de la muerte del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera a manos de un miembro de esa institución con su arma de dotación oficial y en ejercicio de sus funciones.

**CAPITULO III
DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-** de los daños y perjuicios causados a los actores por la muerte del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, dentro del marco de hechos y circunstancias aquí narradas.

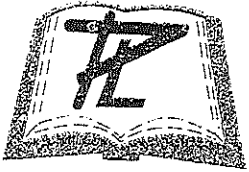
2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a pagar a los actores los perjuicios que se detallan a continuación y en la cuantía que se determina.

2.1 PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1 LUCRO CESANTE

Se pagará a favor: De la señora Ana Julia Vásquez Mosquera en su condición de compañera permanente del fallecido, Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, en una proporción del 50% de la condena por este concepto, porcentaje que se incrementara al cumplir la mayoría de edad su hija.

Y de la menor **ISABELA PALACIOS VASQUEZ**, hija del fallecido,



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

en una proporción del 50% hasta que cumpla la mayoría de edad, luego este porcentaje de la condena acrecerá a favor de la madre y compañera permanente del fallecido, Ana Julia Vásquez Gómez.

Para su liquidación se tendrá en cuenta los factores que han sido acogidos por la jurisprudencia nacional respecto de la base salarial y demás emolumentos como prestaciones sociales y la expectativa de vida de la víctima, teniendo en cuenta que al salario base de liquidación se le adicionara el 25% por concepto de prestaciones sociales a las que tenía derecho el exagente de la Policía Nacional por cada año de servicios de acuerdo con lo dispuesto por la pauta jurisprudencial vigente en la materia.

2.1.1.2 Lucro cesante consolidado o vencido –Indemnización debida.

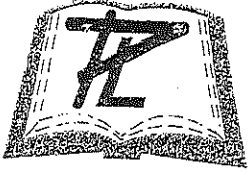
Se estimará desde la fecha de la ocurrencia de los hechos o muerte del causante hasta la fecha de la sentencia.

2.1.1.3 Lucro cesante futuro o anticipado –Indemnización futura-.

Se liquidará desde la fecha de la sentencia hasta el término de vida probable del fallecido.

2.2. MORALES

Estos perjuicios los presume la jurisprudencia para la compañera permanente y la hija, en razón del parentesco y en general para



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

todos aquellos que demuestren la calidad de damnificados. Es el dolor moral percibido por sus parientes próximos en razón a los lazos de afecto, amor, convivencia y solidaridad y se pagarán a los actores o a quien o quienes los representen en sus derechos para la fecha de la sentencia en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales, de la siguiente manera:

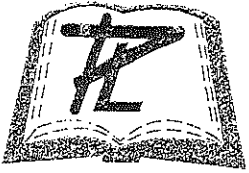
2.2.1 ANA JULIA VASQUEZ GOMEZ.....150
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.2 ISABELA PALACIOS VASQUEZ.....150
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los perjuicios morales se presumen para los parientes de la víctima hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, sean ascendientes, descendientes o colaterales, así lo dijo la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 04 de octubre de 2007, Rad. 16.058- 21-112 Acumulado, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

"(...)

"Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.



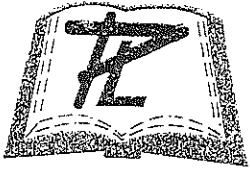
PROTECCION LEGAL ABOGADOS

"Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo anormal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien."¹² (Lo destacado es nuestro).

2.3. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Son los percibidos por una persona no por la merma o supresión de la ayuda económica o por el dolor moral por el deceso de otra, sino por la imposibilidad de interrelacionarse con un ser querido, originándose un agravio en su vida cotidiana en todos aquellos aspectos que hacen agradable vivir. En este caso se tiene como fuente la muerte del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, hecho nefasto que le impide a éste como víctima y a sus parientes próximos realizar actividades que por simples que parezca hacen agradable vivir, tales como aquellos sucesos familiar, sociales, deportivos, recreativos, y se pagarán a los actores o a quien o quienes los representen en sus derechos para la fecha de la sentencia en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

2.3.1 ANA JULIA VASQUEZ GOMEZ.....200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

2.3.2 ISABELA PALACIOS VASQUEZ.....200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

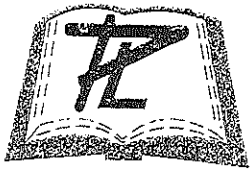
Sobre la posibilidad de reconocer esta clase de perjuicios a los actores en casos como el presente, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2000, con ponencia del doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, dijo:

“(..). Debe decirse, además, que este tipo de perjuicio extramatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puede sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d’agremen (perjuicio de agrado), utilizado por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento; que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente...” (Lo destacado es nuestro).

2.4 INDEXACION

Las condenas solicitadas deberán indexarse de la época de ocurrencia de los hechos a la fecha de la sentencia de conformidad



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

con la variación del índice de precios al consumidor (artículo 178 C.C.A.).

2.5. INTERESES

Las condenas liquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su pago total. Se tendrá en cuenta que todo pago parcial se imputará primeramente a intereses (artículo 177 C.C.A. y 1653 C.C.).

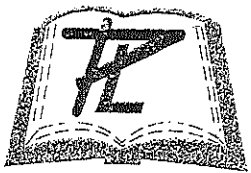
2.6. EXPEDICION DE COPIAS

Se solicita la expedición de copias de la sentencia con constancia de ejecutoria con destino a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los actores con constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo, todo de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

HECHOS

1. El día 20 de marzo de 2011 el señor agente de la Policía Nacional, **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA** falleció en el municipio de Quibdó, Chocó, según indicativo serial No. 06697394 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. El señor **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA** falleció a consecuencia de las lesiones producidas por el agente de la



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

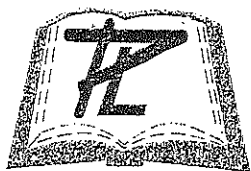
Policía Fredys Córdoba Córdoba, quien en ejercicio de sus funciones y utilizando su arma de dotación oficial, lo hirió de muerte.

3. Los hechos se presentaron a todo el frente del Comando de Policía del Municipio de Tutunendo, Chocó, a eso de las 11:30 horas, cuando el fallecido prestaba el servicio de guardia en una garita y recibió un disparo de fusil en la parte inguinal de su cuerpo, siendo remitido al Hospital San Francisco de Asís del municipio de Quibdó, donde falleció.

4. Para tratar de justificar el acto criminal, la muerte del uniformado fue presentado inicialmente como si se tratara un hostigamiento de la insurgencia, lo que se fundamentó en testimonios falsos de algunos miembros de esa institución, sin embargo, la verdad salió a la luz en virtud de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

5. La investigación adelantada por el ente acusador le permitió imputar cargos al agente de la Policía Nacional Fredys Córdoba Córdoba, quien había sido reconocido como el autor del homicidio, según testigo presencial, ante esa determinación y luego de su captura, el sindicado aceptó cargos en la audiencia de la formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento, llevada a cabo el día 20 de agosto de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó en Función de Control de Garantía.

6. Ante la aceptación de cargos por parte del agente de la Policía



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

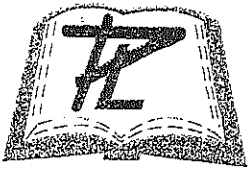
Fredys Córdoba Córdoba, el día 28 de noviembre de 2011 se profirió sentencia condenatoria en su contra, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

7. La muerte del señor **JEDIER YARLINSON PALACIOS MOSQUERA** a manos de un agente de la Policía Nacional con su arma de dotación oficial y en ejercicio de sus funciones, genera responsabilidad del Estado de carácter objetivo bajo el régimen de imputación del riesgo excepcional y en consecuencia, mis representados tienen el derecho a la indemnización deprecada por haber sufrido un perjuicio antijurídico que no estaban en la obligación de soportar.

8. Para la fecha del deceso del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera, contaba con 29 años, y como se indicó era miembro activo de la Policía Nacional, teniendo una asignación salarial mensual de \$1.672.297.92, recursos con los cuales cubría los gastos de su subsistencia y la de su hogar.

9. Para la fecha de su muerte el señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera, había conformado un hogar con la señora Ana Julia Vásquez Gómez, con quien tenía una relación por espacio superior a cinco (5) años de esa unión nació la menor Isabela Palacios Vásquez, el cual se caracterizaba por sentimientos de amor, fraternidad y solidaridad, por lo que el hecho de la muerte de aquél ocasionó en la compañera permanente e hija un grave daño en su patrimonio moral.

10. Igualmente, la muerte del señor Jedier Yarlinton Palacios



PROTECCION LEGAL

ABOGADOS

Mosquera, ocasionó un severo daño a la vida de relación de los actores, toda vez, que la compañera peramente, señora Ana Julia Vásquez Gómez, dejo de contar con su compañero sentimental, con su pareja sexual, con su amigo y confidente, y la menor Isabela Palacios Mosquera, hija del fallecido, no podrá contar con la caricia, con el abrazo, con el beso, con la compañía, con el consejo, con el acompañamiento de su padre en todas y cada una de las etapas de crecimiento y formación de aquélla, durante el resto de su vida no podrá contar con su padre, generándose un vacío en su vida de relación que afectará su diario vivir.

11. El cuatro (04) de mayo de 2012 se llevó ante la Procuraduría 41 Judicial Administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia audiencia de conciliación prejudicial con citación de la parte demandada, instancia en la cual se declaró fallida la etapa de la conciliación y por lo tanto, quedó agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

CAPITULO V

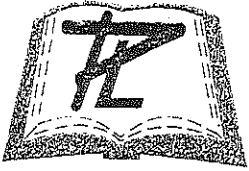
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 11, 90, 93, 216, 218 de la Constitución Política Nacional; artículos 86, 206 al 214 y 217 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO VI

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La teoría jurídica que regula el asunto tratado ha sido desarrollada



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

por la jurisprudencia nacional en numerosas providencias, en las que los jueces han declarado la responsabilidad del Estado cuando agentes de la institución demandada hacen caso omiso de la función constitucional y legal de velar por la vida y seguridad de las personas y en forma desproporcionada hacen uso de las armas sin que existan motivos que permiten esa actuación, vulnerando los principios que regulan los derechos humanos, fin primordial del Estado, que legitima su existencia, determinado que se está en presencia de una responsabilidad objetiva, en la medida en que se genera una escenario de riesgo ante la manipulación de armas que están asignadas únicamente a las fuerzas militares y a la Policía Nacional, bajo la teoría denominada "Riesgo Excepcional".

Sobre este particular la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2006 en el Exp. 15.835, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, dijo:

"(...)

1. Régimen de responsabilidad aplicable-

Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada 1, con alguna incursión en la presunción de culpa². Pero en una sentencia del 20 de febrero de ese año³, el Consejo de Estado abordó la presunción de falla del servicio. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y por su parte, la Administración solo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el perjuicio fue causado por un hecho a ella imputable, obró de tal manera prudente y diligente, que su actuación no puede calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad.



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas -como el uso de armas de fuego de dotación oficial- debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad⁴, en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad⁵.

En efecto, en aquellos casos en los que se debate la responsabilidad del Estado frente a daños causados con la utilización de armas de fuego de dotación oficial, se viene aplicando el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación denominado riesgo excepcional, en el cual, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las que están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

¹ Consejo de Estado, S. C. A, Sección Tercera, sentencia de octubre 21 de 1982, C.P. Jorge Dangond Florez.

² Consejo de Estado, S. C. A, Sección Tercera, sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631.

³ Consejo de Estado, S. C. A, Sección Tercera, sentencia de febrero 20 de 1989, Exp. 4655, C.P. Antonio de Irisarri Restrepo.

⁴ Consejo de Estado, S. C. A, Sección Tercera, sentencia de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, sentencia de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Ver entre otras: consejo de Estado, S. C. A. Sección Tercera, sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308, C.P. Alier Hernández; febrero 24 de 2005, Exp. 13967, C.P. Ramiro Saavedra y; marzo 30 de 2006, Exp. 15441 C.P. Ramiro Saavedra

En virtud de dicho título de imputación objetivo,' el demandante está en el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de toda responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

determinante de un tercero. Con base en lo anterior, entra la sala a estudiar el caso concreto..." (Lo destacado es nuestro).

CAPITULO VII PRUEBAS

1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que a continuación me permito relacionar:

1.1 Registro civil de nacimiento del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera.

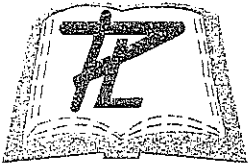
1.2 Registro civil de defunción del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera.

1.3 Registro civil de nacimiento de Isabela Palacios Vásquez.

1.4 Registro civil de nacimiento de Ana Julia Vásquez Gómez.

1.5 Declaraciones extraproceso sobre la convivencia del fallecido con la señora Ana Julia Vásquez Gómez.

1.6 Copia del expediente penal radicado bajo el No. 270016001100201100454, seguido contra el agente de la policía Fredys Córdoba Córdoba, por el homicidio del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera, con la respectiva sentencia condenatoria.



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

1.7 CD de las audiencias realizadas durante el curso del proceso penal por la muerte del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera (16 unidades).

1.8 Derecho de petición presentado ante la Subdirección General del Área Talento Humano – Policía Nacional- el día 19 de enero de 2012, sobre certificación salarial.

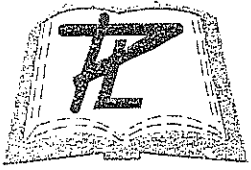
1.9 Oficio No. S- 2012 020625 DIRAF –ASJUD-22 del 26 de enero de 2012 emitido por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del cual anexa certificación salarial del fallecido, Jeider Yarlinton Palacios Mosquera para la fecha de su muerte.

1.10 Fotografías de la familia conformada por la actora, su hija y el fallecido (3 fotografías), tomadas por la actora y el fallecido, según el caso.

1.11 Constancia de no conciliación expedido por la Procuraduría 41 Judicial Administrativa.

2. PRUEBAS A SOLICITAR.

2.1 Oficiese al Juzgado de Control de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, para que remita copia íntegra y auténtica del expediente radicado bajo el No. 270016001100201100454, seguido contra el agente de la policía Fredys Córdoba Córdoba, por el homicidio del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera.



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

En el evento de que el proceso hubiera sido remitido a otra autoridad judicial remitirá la comunicación para lo de su competencia.

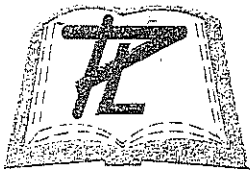
2.2. Oficiese al Concejo Municipal de Quibdó, Chocó, ubicado en la carrera 2^a. No. 24-32 de Quibdó, Chocó, para que remita copia auténtica del Oficio No. JFVM. 016 del 22 de marzo de 2001 expedido por el Concejal Jhon Fernando Valencia Martínez, dirigido al Comandante Departamento de Policía de Chocó.

2.3 Oficiese al Comando Departamental de Policía de Quibdó, Chocó, en la carrera 1^a. No. 188 frente hotel, Quibdó, para que remitan copia auténtica de la investigación disciplinaria seguida contra el exagente de la policía Fredys Córdoba Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.021.595 de Quibdó, Chocó, por los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2011 en el corregimiento de Tutunendo, Chocó, en donde resultó muerto el agente de policía Jedier Yarlinton Palacios Mosquera.

2.4 Oficiese a la Subestación de Policía de Tutunendo, ubicado en el corregimiento de Tutunendo, para que certifiquen y remitan la siguiente información:

2.4.1 Copia del informe de la novedad ocurrida el día 20 de marzo de 2011 en el corregimiento de Tutunendo, Chocó, en donde resultó muerto el agente de policía Jedier Yarlinton Palacios Mosquera.

2.4.2 Certifiquen cuál era la arma de dotación tenían asignada



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

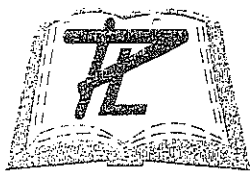
los uniformados que tenía a su cargo la guardia de esa subestación para el día 20 de marzo de 2011.

2.4.3 Certifique que arma de dotación tenía asignada el agente de la policía Fredys Córdoba Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.021.595 de Quibdó, Chocó, para el día 20 de marzo de 2011.

2.4.4 Oficiese al Armerrillo de Departamento de Policía Chocó, para que certifique cuál fue el arma de dotación que la Fiscalía General de la Nación puso en custodia al ser decomisado al patrullero Fredys Córdoba Córdoba, la cual fue decomisada el 22 de marzo de 2011, cuya custodia se solicitó a través del oficio No. 2933 FGN. C.T.I. UPJ del 27 de julio de 2011, por parte del Cuerpo Técnico de Investigación Seccional Quibdó, dentro de la noticia criminal No. 270016001100201100454.

2.4.5 Oficiese a la SIJIN -DECHO Departamento de Policía Chocó, ubicada en la carrera 3 con calle 28 esquina, barrio Cristo Rey No. 1-60 de Quibdó, Chocó, para que remitan copia auténtica del Informe Investigador de Campo -Fotografo- No. 029 /SIJIN -GUCRI 19.3.73.3 del 21 de marzo de 2011 elaborado por el Agente, Rosendo Quejada Córdoba, Técnico Profesional en Fotografía Judicial SIJIN-DECHO.

2.4.6 Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Noroccidente Seccional Chocó. U. Básica-Quibdó, ubicada en la calle 20 No. 3-01 de Quibdó, para que remitan copia auténtica del informe pericial de necropsia No.



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

2011010127001000039 del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 82363068, elaborado por el Médico Forense Erwin Jhonny Mena Mayo.

Así mismo, para que a través del laboratorio de balística se remita copia del informe sobre el proyectil metálico encontrado en el cuerpo del fallecido.

2.4.7 Oficiese al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. Quibdó, Chocó, para que remitan copia auténtica del informe No. 063 del 05 de julio de 2011, hora 1700 elaborado por el señor José Anilio Mosquera Hurtado, identificado con la C.C. 10.532.188, Investigador Criminalístico VII, dentro del caso No. 270016001100201100454.

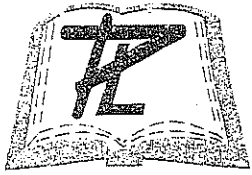
3. TESTIMONIALES

3.1 Sobre los hechos:

Se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas:

3.1.1 Salatiel Antonio Perea Perea, quien se localiza en el Corregimiento de Tutunendo, Chocó.

3.1.2 Milady Chaverra Londoño, quien se localiza en el Corregimiento de Tutunendo, Chocó.



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

3.1.3. John Bismarck Yurgaky Sinisterra, quien se localiza en el barrio Reinaldo, carrera 8 No. 2-23, Tadó, Chocó.

3.1.4 Franklin Enoc Murillo Martínez, quien se localiza en el barrio Caldas, No. 13-86, Tadó, Chocó.

TEMA: Los testigos declararan sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la manera como murió el señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, las demás que se le formularan en la audiencia respectiva.

3.2 Testimonios perjuicios morales y de vida de relación:

3.2.1 Adriana Lucia Tobón Mosquera, quien se localiza en la manzana 7 casa 20, barrio Bello Horizonte, Cuba, Pereira.

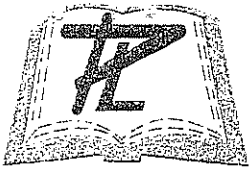
3.2.2 Nidia Lucía Lenis Ospina, quien se localiza en la calle 64 No. 16-54, Barrio La Capilla, Pereira.

3.2.3 María Isabel Aguirre Álvarez, quien se localiza en la manzana 3, casa 2, bario Bello Horizonte, Cuba, Pereira.

3.2.4 Lida Isabel Rua Castillo, quien se localiza en la manzana 3 casa 44, barrio Perla del Sur, Cuba, Pereira.

3.2.5 Lucelly García Arenas, quien se localiza en la manzana 15, casa 7, barrio Perla del Sur, Cuba, Pereira.

Tema: Los testigos declaran sobre: Desde cuánto tiempo atrás y



PROTECCION LEGAL ABOGADOS

por qué motivo conocieron al señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, como está integrada su familia, cómo son las relaciones de amor, afecto, trato que existe entre los miembros de ésta; así como de las demás circunstancias relativas al dolor padecido por éstos a consecuencia de la muerte de ésta. Igualmente, de qué manera resultó afectada la vida de relación de este grupo familiar por la muerte de aquél.

PETICION ESPECIAL.

Ruego se citen los testigos relacionados en los numerales 3.1.1 a 3.1.4 ante el despacho del Honorable Magistrado Ponente, mediante telegrama (Art. 224 C.P.C.), asumiré los costos que implique la práctica de dicha prueba, así mismo, teniendo en cuenta que los testigos relacionados en los numerales 3.2.1 a 3.2.5 tiene su domicilio en el municipio de Pereira, le solicito se comisione para recibir los testimonios al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda con sede en Pereira, o aun Juzgado del Circuito de esa localidad y que la citación se haga a través de telegramas (Art. 224 C.P.C.).

CAPITULO VIII CONTRADICCIÓN

1. Una vez se cuente con las copias auténticas del expediente penal radicado bajo el No. 27-001-60-01100-2011-00454-00, seguido contra el agente de la policía Fredys Córdoba Córdoba, por el homicidio del señor Jedier Yarlinson Palacios Mosquera, o se



PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS

alleguen al plenario en virtud del decreto de pruebas, ruego se corra traslado a la entidad demandada de los siguientes informes técnicos y/o dictámenes que fueron emitidos en curso del aludido proceso penal para que se surta la respectiva contradicción a la luz del artículo 238 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

1.1. Del informe pericial de necropsia No. 2011010127001000039 del señor Jedier Yarlinton Palacios Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 82363068, elaborado por el Médico Forense Erwin Jhonny Mena Mayo.

1.2 Del Informe Investigador de Campo -Fotógrafo- No. 029 /SIJIN - GUCRI 19.3.73.3 del 21 de marzo de 2011 elaborado por el Agente, Rosendo Quejada Córdoba, Técnico Profesional en Fotografía Judicial SIJIN-DECHO.

1.3 Del informe No. 063 del 05 de julio de 2011, hora 1700 elaborado por el señor José Anilio Mosquera Hurtado, identificado con la C.C. 10.532.188, Investigador Criminalístico VII, dentro del caso No. 270016001100201100454.

CAPITULO IX
ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como pruebas en el capítulo anterior, poder otorgado a mi favor, copia de la demanda para el archivo y de ésta y sus anexos para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

CAPITULO X

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

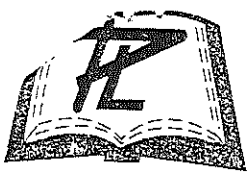
Por tratarse de acumulación de pretensiones la cuantía se señala por el valor de la pretensión mayor de la demanda al momento de su presentación, que estaría conformada por el valor pretendido por concepto de perjuicios materiales, el lucro cesante a favor de la compañera permanente, señora Ana Julia Vásquez Gómez y su hija, Isabela Palacios Vásquez, el cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$862.905.252.00)**, teniendo en cuenta un salario mensual de \$1.672.297 para un proceso de primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, y en segunda instancia, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado.

CAPITULO XI

PROCESO, TRÁMITE Y COMPETENCIA

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso ordinario de reparación directa de primera instancia.

La competencia radica en primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, por el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de demanda, por la cuantía y por la naturaleza del asunto, en segunda instancia, ante la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.



**PROTECCION
LEGAL
ABOGADOS**

**CAPITULO XII
NOTIFICACIONES**

Los actores las recibirán en la Manzana 3, Casa 2, Bello Horizonte, Cuba, Pereira.

La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- recibirá notificaciones por intermedio del comandante del Departamento de Policía de Quibdó, Chocó, en la carrera 1ª. No. 188 frente al hotel, Quibdó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

El suscrito apoderado las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Cra. 8 No. 23-09 de Pereira, Edificio Sede Cultural y Administrativa Cámara de Comercio, Oficinas 1001-1002. PBX- 3244040.

Atentamente,

JOHN JAIRO COLORADO VILLA

C.C. 9.763.189 de Belén de Umbría

T. P. 75.504 C. S. J.